PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT; EJERCICIO FISCAL 2015

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección Única

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 49, fracción IV, y 115, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, la hacienda pública del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, durante el ejercicio fiscal del año 2015, percibirá los ingresos conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen; mismos que se conformarán de acuerdo con el estimado siguiente:

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT	
1 Impuestos	**1,309,860.20**
Impuestos sobre los ingresos	
Impuestos sobre el Patrimonio	
Impuesto Predial	1,100,572.79
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	209,287.41

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT	
Accesorios	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
3 Contribuciones de mejoras	
Contribuciones de mejoras por obras públicas	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4 Derechos	**3,882,373.28**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
Derecho por Prestación de Servicios	
Instalación de Infraestructura Superficial o Subterránea	
Comerciantes Ambulantes De Bienes y Servicios, y Establecidos que Usen la Vía Pública	64,932.50
Registro Civil	336,880.94
Catastro	899,991.49
Panteones	32,096.74
Rastro Municipal	47,809.52
Seguridad Pública	1.00
Servicios de Seguridad	1.00
Servicios de Tránsito Municipal	
Servicios de Protección Civil	
Desarrollo Urbano	
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización Construcción y Otros	291,829.31
Licencias de Uso de Suelo	721,738.56
Colocación de Anuncios o Publicidad	158,332.99
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	13,592.57
Servicios de limpia	1.00

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT	
Aseo Público	
Acceso a la Información	2,300.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	84,238.13
Mercados	64,932.53
Comercio Temporal en Terreno Propiedad Del Fundo Municipal	1.00
Otros Derechos	
Accesorios	
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
INGRESOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	**1,163,694.00**
Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Por Servicio de Asistencia Social	
I PAGO DE USUARIO POR AGUA	
II CONTRATO DE AGUA	
III CONTRATO DE ALCANTARILLADO	
IV APORTACIONES DEL AYUNTAMIENTO (PAGOS DIVERSOS	
V REPARACION DE RED	
VI RECONEXION CAMBIO DE DOMINIO	
Ingresos por Servicio de Agua Potable	1,070,244.00
Ingresos por Servicios de Drenaje	70,350.00
Otros Ingresos	23,100.00
Organismo DIF	
5 Productos	**90,265.24**
Productos de Tipo Corriente	
Productos de capital	
Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	51,050.45
Arrendamientos	1.00
Productos financieros	36,059.72

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT	
Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados	
Enajenación de Bienes Muebles	
Accesorios de Productos	
Recargos	
Actualizaciones	
Multas	
Gastos de Ejecución	
Gastos de Cobranza	
Otros Productos	3,154.07
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6 Aprovechamientos	**4,225,292.81**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	
Aprovechamientos de capital	
Multas	34,905.50
Indemnizaciones	
Indemnizaciones por Cheques Devueltos	
indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales	
Reintegros	171,811.95
Aprovechamientos de participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	
Herencias	
Legados	
Donaciones	4,018,575.36
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	
Accesorios de Aprovechamientos	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
7 Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
8 Participaciones y Aportaciones	**70,156,243.44**
Participaciones	**44,430,516.42**
Fondo General de Participaciones	

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT	
	27,440,437.25
Fondo de Fomento Municipal	12,152,506.59
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,046,988.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	176,445.38
Fondo de Fiscalización	1,005,013.17
Fondo de Compensación	1,722,815.93
I.E.P.S. Gasolina y Diesel	886,310.10
Aportaciones	**25,725,727.02**
Fondo III.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,754,286.33
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	11,971,438.69
Ramo 20.- Desarrollo Social	1.00
Convenios	1.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas Sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Otros Ingresos	
10 Ingresos derivados de Financiamientos	
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	
TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO	**79,664,034.97**

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.

II.- **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

III.- **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.

IV.- **Contribuyente:** Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

V.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.

VI.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.

VII.- **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

VIII.- **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el municipio autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.

IX.- **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

X.- **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.

XI.- **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

XII.- **Salario mínimo:** El salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el Estado al momento del pago de la contribución.

XIII.- **Vivienda de interés social o popular:** Aquella cuyo valor de compraventa no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete el salario mínimo general anual, vigente en el Estado en la fecha de operación y que sea adquirida por personas físicas que acrediten no ser propietarios de otra vivienda dentro del municipio; lo anterior, para efectos de la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley estarán obligadas a su cumplimiento, además de lo que otras normas jurídicas les señalen.

Artículo 4.- En los casos en que en esta ley se establezcan rangos para el cobro de derechos, productos y aprovechamientos, el Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para determinar las cantidades a aplicar que, entre los mínimos y máximos, se deban cubrir al erario municipal.

Artículo 5.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 6.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 7.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley.

En todo caso, los pagos a Plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 8.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo los dictámenes emitidos por Protección Civil, Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Ecología, la Dirección de Servicios de Salud

Municipal y en su caso por las Dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.
Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 9.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones

gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean

utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

Artículo 11.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio municipio, en contra de servidores públicos Municipales, se equipararán a créditos fiscales.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS
Sección I
Impuesto Predial

Artículo 14.- Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

I.- Propiedad Rústica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el: 3.5 al millar.

b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las cuotas determinadas en salarios mínimos:

Menos de diez hectáreas	4.0
De diez y hasta menos de treinta hectáreas	8.0
De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas	15.0

De cincuenta hectáreas en adelante 30.0

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al inciso anterior. En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al de 4 salarios mínimos.

II.- Propiedad Urbana y Suburbana.

a) Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 100% del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y sobre dicho valor se le aplicará la tasa de: 3.5 al millar

   Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral el 0.5 de la establecida en este inciso.

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste el: 15.00 al millar

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona.

III.- Cementerios.

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se aplicará sobre ésta, la tasa del: 3.5 al millar

Sección II

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal.

Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá la cantidad equivalente a quince veces el salario mínimo general anual vigente en el Estado en la fecha de la operación. El importe del impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 9 salarios mínimos.

CAPÍTULO III

DERECHOS

Sección I

Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 16.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual: para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagaran por m^2; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en salarios mínimos, en base a la siguiente:

Tarifa

I.- De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m^2, en salarios mínimos.

a) Pintados	4.0
b) Luminosos	17.0
c) Giratorios	8.0
d) Electrónicos	33.0
e) Tipo bandera	6.0
f) Mantas en propiedad privada	8.0
g) Bancas y cobertizos publicitarios	8.0

II.- Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

a) En el exterior del vehículo	8.0
b) En el interior de la unidad	5.0

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido:

7 a 22

IV.- Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento:

7 a 17

Sección II

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se Prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 17.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos.

I. Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

a) Centro nocturno	de 37 a 50
b) Cantina con o sin venta de alimentos	de 23 a 30
c) Bar	de 26 a 35
d) Restaurante bar	de 26 a 35
e) Discoteque	de 28 a 38
f) Salón de fiestas	de 23 a 30
g) Depósito de bebidas alcohólicas	de 23 a 30
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculo público	de 26 a 35
i) Venta de cerveza en espectáculo público	de 14 a 21
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares con superficie mayor de 200m^2	de 26 a 35
k) Minisuper, abarrotes, tendejones y similares, mayor de 200m^2 venta únicamente de cerveza	de 11 a 20
l) Servi bar	de 17 a 25

m) Depósito de cerveza	de 17 a 25
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado	de 17 a 25
o) Cervecería con o sin venta de alimentos	de 12 a 17
p) Productor de bebidas alcohólicas	de 17 a 25
q) Venta de cerveza en restaurantes	de 14 a 21
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	de 19 a 25
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	de 12 a 20
t) Minisuper, abarrotes, tendejones y similares con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a $200m^2$	de 10 a 16
u) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta, no incluida en las anteriores	de 26 a 40

II. Permisos eventuales (costo por día)

a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas,	8
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas,	13
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos	de 15 a 40
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	de 20 a 60

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo de licencias se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

a) Giros comprendidos del inciso a) al m)	del 80 al 100%
b) Giros comprendidos del inciso n) al u)	del 70 al 100%

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.

Sección III
Servicios Catastrales

Artículo 18.- Los servicios prestados por el departamento de catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas en salarios mínimos:

I.	Servicios Catastrales:	
	a) Fotografía de contacto, blanco y negro, 23x23 cm. Escalas 1:50000, 1:200000, 1:8000 y 1:4500:	6.25
	b) Fotografía de contacto, en color, 23 x 23 cm, Escalas 1:20000, 1:8000 y 1:4500:	7.50
	c) Amplificaciones fotográficas, escalas 1:1000 y 1:5000:	15.00
	d) Cartografía multifinalitaria, escala 1:2000 formato 90x60	
	1.- Película:	55.00
	2.- Papel Bond:	27.50
II.	Copias de plano y cartografías:	
a)	Planos del municipio, escalas 1:250000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos:	12.50

b)	Planos Catastrales, diferentes escalas y formatos	
	1.- En albanene:	56.25
	2.- En papel bond:	12.50
c)	Planos catastrales de sectores, en papel bond formato 90 x 80 cm:	6.25
d)	Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond:	2.50
e)	Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico, acotamiento, colindancias, superficie de terreno y construcción de predios urbanos:	6.25
f)	Plano de fraccionamiento.	12.50

III. Trabajos Catastrales Especiales:

Levantamiento topográfico por método fotogramétrico para:

a)	Predios rústicos por hectárea	21.00
b)	Deslinde de predio urbano	17.00
c)	Deslinde de predio rústico, por hectárea.	31.50
d)	Ubicación y verificación de medidas físicas, colindancias y clasificación de uso del suelo de predio rústico, por hectáreas.	7.35
e)	Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano.	4.20
f)	Dictamen pericial sobre la valuación real de un inmueble.	10.50
g)	Registro del Perito Valuador por Inscripción	17.50
h)	Registro del Perito Valuador por Reinscripción	7.50

IV. Servicios y Trámites Catastrales:

a)	Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción.	4.20
b)	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	8.00
c)	Expedición de clave catastral.	1.30
d)	Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	3.15
e)	Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes.	4.20
f)	Expedición de constancias de no inscripción catastral.	2.30
g)	Presentación de régimen de condominio:	
	1.- De 2 a 20 Departamentos.	41.20
	2.- De 21 a 40 Departamentos.	50.75
	3.- De 41 a 60 Departamentos.	60.30
	4.- De 61 a 80 Departamentos.	70.35
	5.- De 81 en adelante.	80.32
h)	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	20.30
	1.- Por predio adicional tramitado.	3.30
i)	Presentación de segundo testimonio.	7.00
j)	Cancelación de escritura.	7.00
k)	Liberación de patrimonio familiar de escritura.	7.00
l)	Rectificación de escritura.	7.00
m)	Protocolización de manifestación.	7.00

n)	Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100% por cada mes transcurrido.	3.30
o)	Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	7.50
p)	Certificación de avalúo con inspección física por valor de la propiedad:	
	Hasta 300,000.00	6.00
	De 300,000.01 hasta 500,000.00	8.00
	De 500,000.01 hasta 750,000.00	10.00
	De 750,000.01 hasta 1,000,000.00	12.00
	De 1,000,000.01 en adelante	14.00
q)	Cancelación y reversión de fideicomiso.	50.70
r)	Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario.	50.70
s)	Certificación de planos.	4.00
t)	Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	5.00
u)	Información general de predio.	3.60
v)	Información de propietario de bien inmueble.	1.50
w)	Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	1.50

x)	Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral.	4.00
y)	Copia de documento:	
	1. Simple.	1.00
	2. Certificada.	1.50
z)	Prestación de planos por lotificación.	20.60
aa)	Prestación de testimonio de relotificación:	8.56
bb)	Prestación de testimonio por fusión de predios o lotes:	8.56
cc)	Prestación de testimonio de lotificación de predio:	
	1. De 3 a 5 predios	6.25
	2. De 6 a 10 predios	12.50
	3. De 11 a 15 predios	19.00
	4. De 16 a 20 predios	25.00
	5. De 21 a 25 predios	31.50
	6. De 26 a 30 predios	37.50
	7. De 31 a 50 predios	50.00
	8. De 51 a 100 predios	60.00
	9. Por el excedente de 100 predios	10.00
dd)	Liberación de usufructo vitalicio:	5.75
ee)	Costo adicional para trámites urgentes	1.00
ff)	Expedición de notificación	0.50
gg)	Fusiones, subdivisiones, cesiones, y registros hasta por dos predios, más de tres predios se aplicará en base al inciso cc)	2.50

hh)	Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro.	2.00
ii)	Formato de traslado de dominio y/o manifestación	1.00
jj)	Para la reactividad de vigencia del avaluó a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se cobrará el monto cubierto con anterioridad más el valor de 2 salarios mínimos y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.	
kk)	Por reingreso de tramite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite.	2.00
ll)	Tramite urgente por predio, uno por trámite, mismo que solo será recibido en la primera hora laboral.	6.00

Sección IV
Impacto Ambiental

Artículo 19.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán en salarios mínimos, las siguientes cuotas:

I.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental	75.00
II.- Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental	
a) En su modalidad general	165.00
b) En su modalidad intermedia	85.00

Sección V

Limpia, Recolección, Traslado y Disposición final de Residuos Sólidos

Artículo 20.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán en pesos, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T a r i f a

I.- Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del municipio, por cada m^3:	de $ 33.08 a 38.59
II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m^3 de basura o desecho:	de $ 34.18 a 41.90
III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete:	de $ 155.40 a 186.48
IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m^3 de residuo sólido:	de $63.67 a 92.61

V.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del municipio, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al municipio.

Sección VI

Rastro Municipal

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el Rastro Municipal, pagarán anticipadamente, lo correspondiente.

T a r i f a

I.- Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza en salarios mínimos:

a) Vacuno	1.13
b) Ternera	0.83
c) Porcino	0.68
d) Ovicaprino	0.50
e) Lechones	0.32
f) Aves	0.03

II.- Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente en salarios mínimos:

a) Vacuno	0.17
b) Porcino	0.12

III.- Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente en salarios mínimos:

Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:	0.24

Sección VII
Seguridad Pública

Artículo 22.- Los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública, se cobrarán conforme al Reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios, en función de los costos que originen al municipio. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al municipio la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con el tabulador siguiente:

Prestación de Servicios y Vigilancia a Instituciones y/o particulares.

I. Por elemento:	SALARIO MINIMOS
Mensual por turno de: 12 por 12 horas cada uno	253.89
Hasta por 8 horas	6.77

Sección VIII

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 23.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo, calculados en salarios mínimos.

I.- Permisos de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritajes de la obra por m^2 de construcción, conforme a la siguiente:

T a r i f a

a) Auto-construcción, en zonas populares hasta 70 m^2 quedan exentas, gozan de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

	Días de salario mínimo
b) En zonas populares hasta 90 m^2	de 0.10 a 0.30
c) Medio bajo	de 0.35 a 0.60
d) Medio alto	de 0.45 a 0.80
e) Residencial Campestre	de 1.20 a 1.45
f) Residencial de primera	de 1.50 a 2.20
g) Comercial	de 0.60 a 1.20
h) Comercial de lujo	de 1.05 a 1.60
i) Bodegas e Industrial	de 0.30 a 0.80
j) En zona Agrícola	de 0.05 a 0.10

k) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos en tiempos completos y similares:

- Popular económico	de 0.35.a 0.60
- Popular	de 0.55 a 0.80
- Medio	de 0.80 a 1.20
- Residencial	de 1.50 a 2.20
l) Clínicas, hospitales y similares	de 0.55 a 0.95
m) Bardeo por m^2	de 0.10 a 0.15
n) Techado de concreto bóveda o madera	de 0.05 a 0.75
ñ) Apertura de baños puertas y ventanas	de 0.30 a 0.50
o) Remodelación de fachada por m^2	de 0.30 a 0.50
p) Nivelación y despalme	de 0.05 a 0.10
q) Construcción de campo de golf m^2	de 0.05 a 0.25
r) Colocación de loseta ó impermeabilizante en azotea	de 0.05 a 0.50
s) Construcción de Bodegas Agrícolas m^2	de 0.05 a 0.10
t) Construcción de Bodegas Agroindustriales m^2	de 0.05 a 0.10
u) Construcción e Instalación de Naves Agrícolas, Agroindustriales y Pecuarias m^2	de 0.05 a 0.10
v) Construcción e Instalación de Granjas Acuícolas m^2	de 0.05 a 0.10
w) Comercial educativo	de 0.40 a 1.00

II.- Permisos para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea 10

III.- Permisos para construcción de albercas, por m^3 de capacidad de 1.80 a 2.25

a) Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m^2 de 0.05 a 0.20

b) Construcción de losa de piso, por m^2 de 0.05 a 0.20

c) Construcción, reconstrucción, adaptación de infraestructura para la cría de ganado, por m^2 de 0.05 a 0.10

d) Construcción de la Infraestructura para uso Agroindustrial de 0.05 a 0.10

IV.- Permiso para demolición, por m^2 a demoler en cada una de las plantas, el 20% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo.

V.- Permisos para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente: de 0.20 a 0.40

VI.- Permisos para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano: del 40% al 55%

VII.- Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo del 15 al 25% adicional, únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse.

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendable aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

VIII.- Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente:

T a r i f a

A) Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:

	Días de salario mínimo
a) Auto-construcción en zonas populares hasta 70 m^2	Exento de pago
b) Medio baja	de 0.15 a 0.30
c) Medio alto	de 0.20 a 0.40
d) Residencial Campestre	de 0.50 a 0.75
e) Residencial de primera	de 0.70 a 0.90
f) Comercial	de 0.60 a 0.80

g) Comercial de lujo	de 0.70 a 0.90
h) Bodegas e industrial	de 0.50 a 0.75
i) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo y similar	de 1.50 a 2.10
j) Clínicas, hospitales, etc.	de 1.10 a 1.50

B) Designación de número oficial según el tipo de construcción:

	Días de salario mínimo
a) Auto – construcción en zonas populares hasta 70 m^2	exento de pago
b) Medio bajo	de 1.00 a 1.50
c) Medio alto	de 1.50 a 2.00
d) Residencial campestre	de 3.00 a 5.00
e) Residencial de primera	de 5.00 a 7.00
f) Comercial	de 2.00 a 3.00
g) Comercial de lujo	de 3.00 a 5.00
h) Bodegas e industrial	de 5.00 a 7.00
i) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en Tiempo Completo y similares	de 10.00 a 15.00
j) Clínicas, hospitales, etc.	de 5.00 a 7.00

La regularización de obras por este concepto, se hará de acuerdo al tipo de obra según la clasificación de los incisos anteriores.

C) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo.

Considerando la superficie que el mismo señale: del 10% al 18%

D) Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente, se cubrirán los derechos en base a salarios mínimos, conforme a la siguiente:

T a r i f a

a) Medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas por m^2	de 0.05 a 0.10
b) Rectificación de medidas por m^2	de 0.05 a 0.10
c) Por copia de plano de terrenos del Fundo Municipal	de 2.00 a 5.00

IX.- Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o visceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamiento, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos calculados en salarios mínimos, conforme a la siguiente:

T a r i f a

A) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar por m^2, según su categoría:

	Días de Salario Mínimo
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	de 0.01 a 1.05

b) Habitacionales urbanos de tipo popular	de 0.04 a 0.10
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	de 0.06 a 0.10
d) Habitacionales urbanos de primera	de 0.10 a 0.14
e) Desarrollos turísticos	de 0.20 a 0.30
f) Habitacionales jardín	de 0.10 a 0.15
g) Habitacionales campestres	de 0.10 a 0.15
h) Industriales	de 0.15 a 0.25
i) Comerciales	de 0.10 a 0.15

B) Aprobación de cada lote o predio, según su categoría del fraccionamiento:

a) Habitacionales de objetivo social de interés social	de 0.05 a 0.10
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	de 0.10 a 0.20
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	de 1.00 a 1.25
d) Habitacionales urbanos de primera	de 2.30 a 3.00
e) Desarrollos turísticos	de 0.70 a 1.00
f) Habitacionales jardín	de 1.40 a 1.80
g) Habitacionales campestres	de 0.70 a 1.00
h) Industriales	de 0.35 a 0.50
i) Comerciales	de 1.15 a 1.75

C) Permisos de subdivisión de lotes, re-lotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	de 0.50 a 0.75
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	de 1.55 a 2.00
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	de 6.75 a 8.00

d) Habitacionales urbanos de primera	de 23.00 a 30.00
e) Desarrollo turístico	de 11.00 a 16.00
f) Habitacionales campestres	de 0.00 a 14.00
g) Industriales	de 6.00 a 8.50
h) Comerciales	de11.00 a 15.00
i) Agroindustria o de explotación minera	de 3.00 a 6.00
j) Agropecuario, acuícola o forestal	de 3.00 a 6.00

D) Permiso para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	de 0.30 a 0.50
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	de 1.00 a 1.40
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	de 2.70 a 3.20
d) Habitacionales urbanos de primera	de 5.10 a 6.70
e) Desarrollos Turísticos	de 4.00 a 5.50
f) Habitacionales campestres	de 3.15 a 4.10
g) Industriales	de 4.80 a 5.50
h) Comerciales	de 9.65 a10.50

E) Permiso para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio , por cada unidad resultante:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	de 0.50 a 0.75
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	de 2.50 a 3.20

c) Habitacionales urbanos de tipo medio	de 3.60 a 4.40
d) Habitacionales urbanos de primera	de13.25 a 16.50
e) Desarrollos turísticos	de 9.00 a 10.50
f) Habitacionales campestres	de 4.50 a 5.50
g) Industriales	de 5.40 a 6.30
h) Comerciales	de13.25 a 17.00

La regularización de obras en el municipio, se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

F) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del 1.5% al 2.25%.

G) Por peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de objetivo social o de interés social de 8.40 a 10.00

X.- Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por m^2, conforme a la siguiente tarifa:

A) Cuando el lote sea menor de 1,000 m^2, por m^2

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social de 0.01 a 0.05

b) Habitacionales urbanos de tipo popular	de 0.04 a 0.07
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	de 0.06 a 0.10
d) Habitacionales urbanos de primera	de 0.10 a 0.14
e) Desarrollos turísticos	de 0.15 a 0.20
f) Habitacionales campestres	de 0.15 a 0.25
g) Industriales	de 0.15 a 0.25
h) Comerciales	de 0.10 a 0.15

B) Cuando el lote sea de 1,000 m^2 o más, por m^2:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	de 0.02 a 0.05
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	de 0.05 a 0.09
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	de 0.07 a 0.12
d) Habitacionales urbanos de primera	de 0.15 a 0.25
e) Desarrollo turístico	de 0.30 a 0.50
f) Habitacionales campestres	de 0.30 a 0.45
g) Industriales	de 0.15 a 0.25
h) Comerciales	de 0.30 a 0.45

XI.- Permisos para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

a) Residencial	de 0.40 a 0.60
b) Comercial	de 0.50 a 0.70

XII.- Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar

fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberá presentarse un estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

XIII.- Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:

a) Inscripción única de peritos	de 15 a 25
b) Inscripción de constructoras	de 30 a 50
c) Inscripción de contratistas	de 15 a 25

XIV.- De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el municipio asesorará a los particulares, para garantizar la ejecución de la obra conforme a la reglamentación aplicable.

XV.- Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelo, para instalación y reparaciones, por m^2:

a) Terracería	0.20
b) Empedrado	0.50
c) Asfalto	1.10
d) Concreto	0.20
e) Tunelar en concreto	0.20
f) Adoquín	0.20

La reposición y el costo correspondiente de terracería, empedrado, asfalto, concreto, tunelar en concreto, etc. que deba hacerse, deberá repararse en todo

momento por el municipio, con costo para el usuario y/o beneficiario y el pago se hará por adelantado.

Se cobrará el acto material según corresponda del inciso b) al f).

XVI. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente en cuotas de salarios mínimos, por m^2 de: 0.30 a 0.45

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

	Salarios mínimos
XVII.- Derechos de inscripción del fundo municipal	de 3.60 a 4.40

XVIII.- Permisos de construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres de 1.45 a 2.25

XIX.- Por permisos de construcción de criptas o mausoleos, en salarios mínimos:

a) Mármol o granito, según su costo	0.90
b) Otros materiales	0.70
c) Cripta monumental	1.00

XX.- Las cuotas de construcción y reparación se cobrarán por m^2 en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se

cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas.

XXI.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea hasta diez

Las infracciones referentes a este capítulo, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

XXII.- Por otorgamiento de constancias:

	Días de Salario Mínimo
a) Factibilidad de servicios	2.5
b) Factibilidad de construcción régimen de condominio	2.5
c) Constancia de habitabilidad	2.5
d) Manifestación de construcción	3.0
e) Ocupación de terrenos por construcción	2.5
f) Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante para otorgamiento de refrendo de licencia de funcionamiento	0.05
g) Certificación o vocación de uso de suelo	1.55
h) Dictamen o refrendo de uso de suelo extemporáneo	5.00
i) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano por cada 1000 m^2	1.55

j) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano extemporáneo por cada 1000 m^2 5.00

k) Constancia de terrenos que no pertenecen al fundo municipal 2.00

l) Constancia de terrenos que si pertenecen al fundo municipal 2.00

XXIII.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros, de la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

XXIV.- Por la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, del Municipio, se pagará el equivalente a 10.00 salarios mínimos

XXV.- Por la inscripción al padrón de proveedores del Municipio, se pagará el equivalente a 5.00 salarios mínimos

Sección IX

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo

Artículo 24.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas, calculadas en días de salarios mínimos:

I.- Habitacional, por unidad de vivienda.

a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de Vivienda de 6 a 8

b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de de 8 a 10

vivienda de	
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda de	de 10 a 12
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda de	de 12 a15
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda de	de 14 a18
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	de 16 a20

II.- Comercial, Industrial y Otros

a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m^2	de 6 a 8
b) Industria, por cada 1000 m^2	de 11 a 15
c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m^2	de 11 a 14
d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m^2	de 3 a 4.5
e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m^2	de 4.5 a 6

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m^2, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se

pagará entre un 30 y un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

III.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

Sección X

Registro Civil

Artículo 25.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas expresadas en salarios mínimos:

I.- Matrimonios:

a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias. 2.41

b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias: 3.29

c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias: 8.22

d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias: 13.66

e) Por anotación marginal de legitimación: 0.83

f) Por transcripción de actas de matrimonios, celebrados en el extranjero 3.28

g) Por constancia de matrimonio: 0.71

h) Por solicitud de matrimonio: 0.44

II.- Divorcios:

a) Por solicitud de divorcio: 2.85

b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias: 6.24

c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias: 14.51

d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora: 22.47

e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva: 3.13

f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro civil, por sentencia ejecutoria: 17.39

g) Forma para asentar divorcio: 1.72

III.- Ratificación de firmas:

a) En la oficina, en horas ordinarias: 0.71

b) En la oficina, en horas extraordinarias: 1.62

c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil: 0.83

IV.- Nacimientos y reconocimientos:

a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez. **exento**

b) Copia certificada o certificación de acta de nacimiento 0.76

c) Por reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias: 0.78

d) Por reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias: 2.37

e)Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	3.30
f) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	7.82

V.- Servicios Diversos:

a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad:	1.16
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia:	1.16
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias; excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico:	1.70
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil:	0.79
e) Por acta de defunción:	0.95
f) Por acta de adopción:	1.08

VI. Por copia de acta certificada:	0.76

VII.- Rectificación no substancial de actas del Registro Civil, por la vía administrativa:	2.98

VIII.- Localización de datos del Registro Civil:	1.10

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

Sección XI

Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 26.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes en salarios mínimos:

a) Por constancia para trámite de pasaporte:	0.79
b) Por constancia de dependencia económica:	0.62
c) Por certificación de firmas como máximo dos:	0.54
d)Por firma excedente:	0.41
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionalmente:	0.77
f) Por certificación de residencia:	0.84
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento defunción y divorcio:	1.00
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal:	1.00
i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal:	1.00
j) Por permiso para el traslado de cadáveres:	
- A otro Municipio dentro del Estado:	2.51
- A otro Estado de la República:	3.84
- Al Extranjero	5.56
k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del Fundo municipal:	1.66
l) Por constancia de buena conducta, de conocimiento,	0.82

m) Certificación médica de meretrices: 1.31

n) Por constancia de no adeudo: 1.04

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Sección XII

De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos, conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Importe
I.-	Por consulta de expediente.	$0.0
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia.	1.00
III.-	Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	25.00
IV.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	1.00
V.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	10.00
	b) En medios magnéticos denominados discos $3^1/_2$ pulgadas	15.00
	c) En medios magnéticos denominados discos compactos.	25.00

Sección XIII
Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en Terrenos del Fundo Municipal

Artículo 28.- Los productos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas expresadas en salarios mínimos:

a) Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, y ubicación en el interior o exterior del inmueble por puesto pagarán diariamente — de 0.17 a 1.00

b) Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el municipio por conducto de la Tesorería municipal, pagarán diariamente por m^2 — de 0.62 a 5.17

Por el servicio sanitario en los mercados municipales se cobrará de acuerdo a las tarifas en pesos indicadas a continuación, excepto a los niños menores de 12 años, personas con capacidades diferentes (discapacitadas) y las personas de la tercera edad:

a) Locatarios, por cada uso: $2.00

b) Público en general por cada uso: 4.00

c) Los derechos al comercio ambulante se cobrarán en días de salario mínimo, a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean

asignados por el municipio y pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día	de 0.49 a 1.00
2.- Por autorización de puestos para ventas en vía pública previamente autorizados por el municipio por cada día	de 0.49 a 1.00
3.- Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día	de 0.16 a 0.49
4.- Tianguis	de 0.16 a 0.81

Sección XIV
Panteones

Artículo 29.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente tarifa expresada en salarios mínimos:

I.- Por temporalidad de seis años, por m^2

a) Adultos	1.05
b) Niños	0.72

II.- A perpetuidad, por m2

a)	Adultos	8.73
b)	Niños	8.73

Para dar inicio con la construcción de columbarios deberá de contar con la anuencia correspondiente de la Dirección de Obras Publicas o Desarrollo Urbano y Ecología, asimismo se llevará a cabo durante la construcción de dichos columbarios la supervisión del personal técnico designado por el área

correspondiente de la dirección antes mencionada; con la finalidad de respetar en todo momento el reglamento de panteones municipales.

III.- Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa, en salarios mínimos:

a) En la cabecera municipal:	0.35
b) En las delegaciones:	0.25
c) En las agencias:	0.21

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Sección XV
Otros Locales del Fundo Municipal

Articulo 30.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual por m^2, expresada en salarios mínimos:

Propiedad Urbana

I. Hasta 70 m^2	0.00168
II. De 71 a 250m^2.	0.00196
III. De 251 a 500 m^2.	0.00238
IV. De 501 en adelante	0.00246

Sección XVI

Del Piso

Artículo 31.- Para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, y por la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en pesos, las siguientes tarifas:

I. Estacionamientos exclusivos, por metro lineal:	Tarifa
a) En cordón:	$12.24
b) En batería:	22.99

II. Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, de:	$5.20 a 111.46
b) Fuera del primer cuadro, de:	5.20 a 54.64

III. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo

realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: $ 1.74

IV.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 1.74

V.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

a) Telefonía: $1.15
b) Transmisión de datos: 1.15
c) Transmisión de señales de televisión por cable: 1.15
d) Distribución de gas, gasolina y similares: 1.15

VI. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado: de 3.61 a 6.61

Sección XVII
Del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Santa María del Oro

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, se pagarán con base en las cuotas y tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Santa María del Oro, (SIAPA- Santa María del Oro) y de acuerdo a lo siguiente:

1.- Cuotas de Agua Potable:

	Cuotas
a) Doméstica 1 (Hogar)	$ 50.00
b) Doméstica 2 (Tercera Edad)	$ 25.00
c) Doméstica 3 (Hogar con pequeño Negocio)	$ 90.00
d) Comercial (Restaurantes, Tortillerías y Tiendas de Autoservicio)	$ 90.00
e) Ganadera 1 (de 1 a 10 Reses)	$ 150.00
f) Ganadera 2 (de 11 a 15 Reses)	$ 200.00
g) Ganadera 3 (de 16 a 20 Reses)	$ 250.00
h) Ganadera 4 (de 21 a 30 Reses)	$ 450.00
i) Servicio Público 1 (Preescolar)	$ 150.00
j) Servicio Público 2 (Primaria, Secundaria y Bachilleratos)	$ 200.00
k) Derechos de conexión de agua potable	$ 150.00

2.- Cuotas de Alcantarillado:

a) Derechos de conexión de alcantarillado sanitario	$ 200.00
b) Por servicio medio M3	$ 3.50
c) Por el pago del alcantarillado domestico se cobrarán	$ 2.00
d) Por el pago del alcantarillado comercial se cobrarán	$ 4.00
e) Por el pago del alcantarillado gran usuario se cobrarán	$ 10.00
f) Por reconexión de servicios	$ 150.00
g) Cambio de domicilio	$ 50.00

3.- Disposiciones generales

Cuando no se cubra el adeudo mensual generado por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, los usuarios pagarán recargos por el orden del 1.13% mensual como indemnización a la falta de pago oportuno, hasta que regularice su adeudo, más gastos de cobranza.

Sección XVIII
Otros Derechos

Artículo 33.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de contribuyentes, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se regirá conforme al siguiente tabulador:

Concepto	Salario Mínimo
I.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios	7.00
II.- Inscripción de contratistas de obra pública	7.00

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS
Sección Única

Artículo 34.- Son productos diversos los que recibe el municipio por los siguientes conceptos:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.

IV.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.

V.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

VI.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales

b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del municipio, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del municipio, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.

VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

VIII.- Los ingresos por uso de suelo del corralón municipal, será causado conforme a la tarifa de 0.50 a 2.00 salarios mínimos, para las siguientes unidades móviles:

a) Motocicletas
b) Vehículo compacto o pick up
c) Camión de doble rodado
d) Camión de doble eje tipo torton
e) Remolque

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS
Sección I
Recargos

Artículo 35.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2015, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección II
Multas

Artículo 36.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil.

II.- Por violaciones a las leyes fiscales, de tres a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, de acuerdo a la importancia de la falta

III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.

IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no este determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicará multas, equivalentes de uno a cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos.

Artículo 37.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será la que establezca el Banco de México.

Sección III
Gastos de Cobranza

Artículo 38.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

	T A R I F A
I. Por requerimiento	2%

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a 2 salarios mínimos vigentes en el Estado a la fecha de cobro.

II. Por embargo	2%
III. Por depositario	2%

IV. Honorarios para los peritos valuadores

a) Por los primeros $10.00 de avalúo	$ 4.67
b) Por cada $10.00 o fracción excedente	0.79
c) Los honorarios no serán inferiores a 3 salarios mínimos vigentes en el Estado a la fecha de cobro.	

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal. En la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

Sección IV
Subsidios

Artículo 39.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección V
Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 40.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

Sección VI
Anticipos

Artículo 41.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2015.

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIONES

Sección I
Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 42.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen

Sección II
Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 43.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO VII
FONDOS
Sección I
Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 44.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección II
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 45.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO VIII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
Sección I
Cooperaciones

Artículo 46.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Sección II
Préstamos y Financiamientos

Artículo 47.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el municipio en términos de las leyes de la materia.

Sección III
Reintegros y Alcances

Artículo 48.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por las responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades aplicadas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Sección IV
Rezagos

Artículo 49.- Son los ingresos que perciba el municipio por parte de terceros, que no hubieran enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja, mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y

secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Sección V
Convenios de Colaboración

Artículo 50.- Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Segundo.- A partir del momento en que el Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transfiera al municipio las funciones de tránsito, en el ámbito de la competencia del municipio de Santa María del Oro, se asumirán como infracciones y multas las determinaciones en esta materia por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Dip. Jorge Humberto Segura López
Presidente

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NAYARIT

H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero
Secretario

Olga Lidia Serrano

Dip. Olga Lidia Serrano Montes
Secretaria